



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía.

Santa Rosa de Cabal, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Enero veintiséis (26) de del dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio N°0167

Radicado N°66682 40 03 002 **2024-00044- 00**

**EJECUTIVA PARA EFECTIVAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR
CUANTÍA**

**LUZ ANDREA HERRERA OROZCO y otros Vs JHON JAIRO CARDONA
LÓPEZ**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90, 422 y s.s del C. G. del P. procede el despacho a realizar el estudio formal de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por Luz Andrea Herrera Orozco contra Jhon Jairo Cardona López.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que este despacho no es competente para conocer de esta en razón de la cuantía, tal y como pasa a analizarse.

El inciso primero del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 26 ibidem, establece que la cuantía se determina: *"1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, si tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

En el escrito de la demanda, acápite de pretensiones, se evidencia que se persigue el cobro de tres letras de cambio cada una por el valor de \$100.000.000,00, valor que supera con creces el valor estipulado para la menor cuantía, que para el año que transcurre quedo estimada en la suma de \$195.000.000,00.

Así las cosas, este despacho no resulta competente para conocer de este asunto, cuya competencia, según lo ordenado en el artículo 20 del Código General del Proceso, es de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad a través de los medios tecnológicos con que se cuenta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL-RISARALDA,** para que en virtud a su competencia en este asunto asuma el conocimiento de la demanda.

TERCERO: En el evento de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, deberá proceder conforme lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 012
Del 29-01-2024

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb6a71b782e8acb9770c28c4172730e95f737f6232707fadd0af50cc9e6cb5**

Documento generado en 26/01/2024 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>